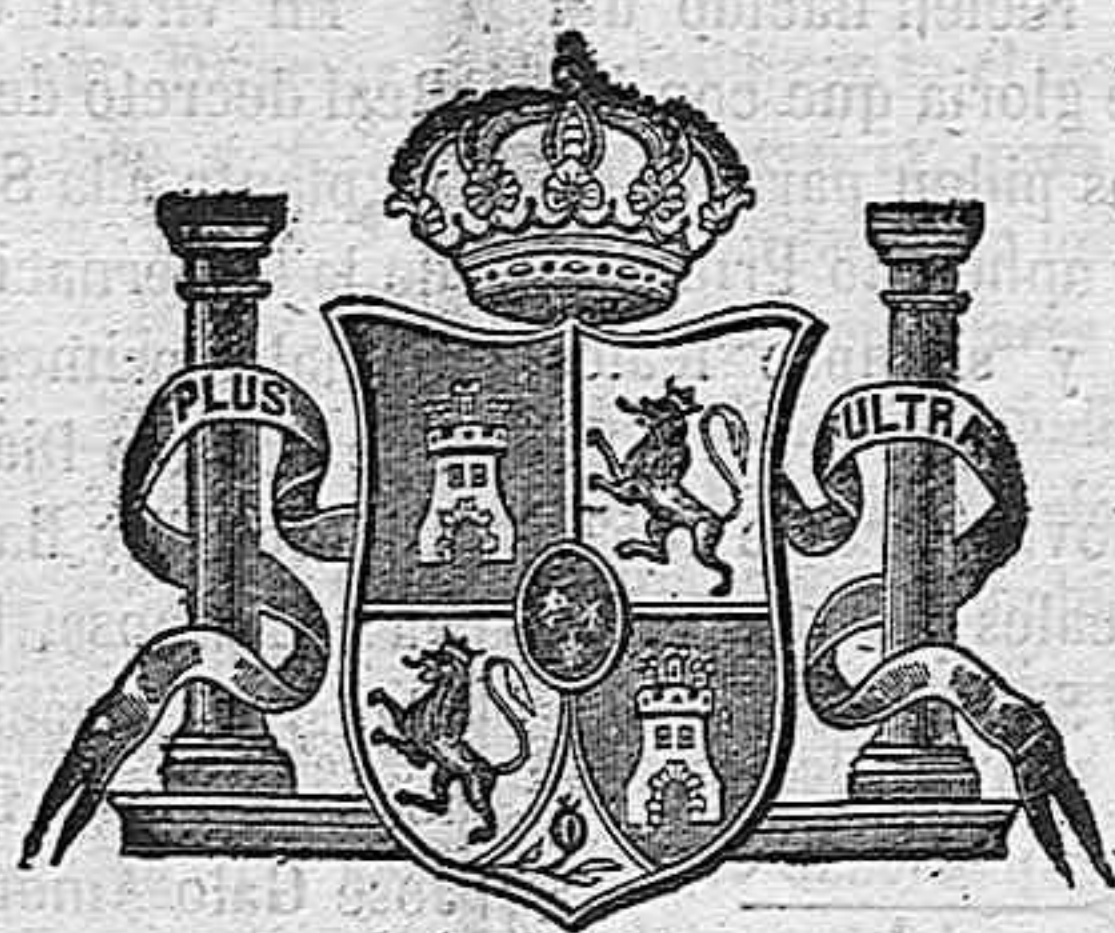


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 11 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Príncipe de Asturias continúan en un estado completamente satisfactorio.

La augusta Real familia de S. M. sigue sin novedad en su importante salud.

Segovia 11 de Diciembre de 1857.
=Rafael Húmara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 8 de Diciembre, número 1799, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Príncipe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcancé á la mas desgraciada por haber merecido el fallo severo de la ley conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la esten cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados, de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, paricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mis-

mos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, expresándolo así en la misma sentencia, después de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideraran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Enterada S. M. de que, á consecuencia de Reales órdenes expedidas en 5 de Agosto, 13 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos, se procedió á la detencion de un crecido número de personas de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas de allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real orden de 28 de Octubre último, y queriendo S. M. que sea origen de júbilo y satisfaccion para todos sus súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la Divina Providencia con el nacimiento del Principe de Asturias sin que por ello corran peligro el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas, pudiendo regresar á sus hogares.

2.º Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstancias especiales se hallan en estado excepcional, obtengan previamente el permiso de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 3 de Diciembre, número 1794, se halla inserto lo siguiente:

SEÑORA: El Gobernador, Diputacion y Consejo provincial de Segovia; el Ayuntamiento de la capital, Juez de primera instancia del partido de la misma y Jefes y Oficiales de todas las dependencias en ella, de Gobernacion, Hacienda y Fomento, faltarian á los sentimientos de su corazon si no se apresurasen á elevar á los R. P. de V. M. el tributo del extremo de efusion de su júbilo producido por la sobre todas fausta nueva del feliz alumbramiento de V. R. M. con la doble ventura para España de haberla Dios en él favorecido con el nacimiento de un Principe.

Algunos de nosotros, Señora, hemos tenido la fortuna de defender el Trono de V. M. en los campos de batalla antes que sirviésemos en las carreras civiles, y para nosotros es doblemente satisfactorio ver asegurada con el natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias una dinastía por la que tuvimos la honra de verter nuestra sangre.

El Todopoderoso, Señora, colme á

V. M. y al agosto recién nacido del lleno de dicha y de gloria que con los mas fervientes votos piden para V. M. y para nuestro tan anhelado Principe vuestros amantes y siempre leales súbditos.

Segovia 29 de Noviembre de 1857. —Señora.—A los Reales piés de V. M. —Rafael Húmara y Salamanca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 7 de Noviembre, número 1768, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaria de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á D. Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo; Jefe de la Seccion de Gobernacion, á D. Rafael de Navasgués, Gobernador que ha sido de primera clase; Jefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á Don José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel Garcia Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, Don Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar; Oficiales segundos á D. Gabino Tejado, Don José Galo Amor, D. Vicente Diez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñiz; Oficiales terceros á D. Nicolás Suarez Canton, D. José María Gomez Frágenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uría; Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Selgas, D. Carlos Iñigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaria del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á Don Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Martí, de la de terceros, y á Don Fernando Cos-Gayon, de la de cuartos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaria del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servia, D. José Francisco de Uría, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

S. M. se ha servido por Real orden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lo-

pez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

Por Real orden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á D. Francisco Navarro Billeslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24000 rs., á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Imo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.º de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos: En su vista, y

Considerando, 1.º Que si bien el artículo 4.º de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos; ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demas casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.º Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 5.º de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse con labores á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion

de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con sus dictámenes, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotación de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena se obtenga previamente la licencia del dueño, según dispone para los minerales de naturaleza terrosa el artículo 5.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesión por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 5.º de la ley y el 18 del reglamento para su ejecución, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotación.

De Real orden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalupe sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligación de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigirse al efecto sus apremios la Administración, cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda y que ha sido remitido á este por corresponderle su decisión, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligación no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.º Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligación al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demás requisitos que exige el citado art. 99 del reglamento.

3.º Las diligencias que practique la Administración con objeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razón de minas pertenecientes á sociedades que no estén disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó Representantes.

4.º Siendo las precedentes disposiciones una aclaración de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecución de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino también á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Debiendo verificarse el día 31 del corriente mes el repeso y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales de provincias, en las Administraciones de partido y subalternas, y en las veredas y espendidurias que de unas y otras dependen, y hacerse también los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, esta Dirección general encarga á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que aquellos actos se efectúen con las formalidades prescritas en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la Administración y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman, por distraer de su legítima aplicación los productos de las Rentas.

Para conseguir estos fines, comunicará V. S. con la mayor anticipación las órdenes que corresponden, y recomendará en ellas la exactitud, tanto en los repesos y recuentos de efectos y envases y en la formación de los inventarios, como en la extensión de los testimonios que han de espresar lo que positivamente resulte del acto y no lo que arrojen los libros de cuenta y razón, bajo privación de empleo del Escribano que contravenga esta disposición.

Además de las órdenes que V. S. dicte, se servirá prevenir:

1.º Que de todos los testimonios se formen resúmenes generales, testimoniados también, para que se acompañen á las cuentas de Administración de las Rentas, correspondientes al presente mes, que se han de remitir á esta Dirección general y á la de Contabilidad de Hacienda pública.

2.º Que se taladre todo el papel sellado que resulte sobrante y que inmediatamente se remita á la fábrica del Sello.

3.º Que dentro del mes actual ingresen en Tesorería todas las cantidades existentes en poder de subalternos, que procedan de productos de las Rentas, bajo suspensión de empleo del que no lo verifique.

Y 4.º Que se procure no quede ninguna cantidad pendiente de formalización para el mes inmediato, á fin de que la recaudación aparezca en las cuentas con toda su verdadera importancia.

Este último extremo encontrará tal vez para realizarse, la dificultad de que no alcance la consignación de créditos de este mes hecha por el Tesoro, para cubrir los gastos de algunos servicios, pe ro

en las facultades de V. S. está el allanarla, consideran lo el caso que ocurra, como de urgencia, para autorizar el pago de lo que falte, en los términos prevenidos por las circulars de la Dirección general del Tesoro público, de 1.º de Enero de 1854 y 15 de Febrero de 1855.

Por último, también encargará V. S. á las Administraciones principales de Hacienda pública, que después de llenar todos los deberes que quedan espresados, con la exactitud que se requiere, para que sus efectos no sean ilusorios, ni se conviertan en una vana fórmula, se ocupe, tan luego como sea conocida la recaudación del mes actual, en formar los resúmenes de las cuentas de productos y gastos y de los estados de consumos referentes á las Rentas Estancadas y correspondientes al año, á fin de que obren estos datos en las Administraciones y se remitan copias autorizadas de ellos á esta Dirección, para que por la misma pueda redactarse con la mayor brevedad, el resultado general del año que presenten las Rentas Estancadas, en todo el Reino.

Estos son los puntos más importantes, sobre los que la Dirección ha creído deber llamar la atención de V. S., para que el servicio del repeso y recuento anual de efectos estancados, se realice con toda la precisión que su objeto requiere y para que sea de utilidad para la Hacienda; mas como á virtud de lo mandado por el Real decreto fecha 3 de Octubre último, se aumentan desde 1.º de Enero próximo los precios de algunas clases de tabacos y de sus resultas se ha consultado por varias Administraciones, acerca de los mejores medios que puedan emplearse para realizar aquella medida evitando toda clase de defraudación; la Dirección, resolviendo las consultas y para impedir que los espendedores aco-pien tabacos que figuren como vendidos en el presente mes, para utilizarse de la diferencia del mayor precio en el siguiente con perjuicio de los valores de la Renta, ha acordado además hacer á V. S. las advertencias que á continuación se espresan:

1.ª Que en la capital de esa provincia se efectúe el recuento y repeso en los almacenes y espendidurias á presencia de V. S., y en caso de no poder prestar su asistencia, con la del Administrador principal de Hacienda pública, Oficiales Interventores y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.ª Que en los estancos de la capital se haga el recuento de las existencias ante los demás empleados de la Administración principal, y que si no fueren suficientes se sirva V. S. disponer que los de las otras dependencias de Hacienda y hasta los oficiales, sargentos y cabos del Cuerpo de carabineros, auxilién en servicio tan preferente á las Administraciones principales.

3.ª Que en los demás pueblos de esa provincia se haga el repeso y recuento, tanto en los almacenes de las Administraciones de partido y subalternas de Rentas Estancadas, como en los estancos de los mismos pueblos donde aquellas están establecidas, á presencia de los Alcaldes, ó de quienes los sustituyan, acompañados del Secretario de Ayunta-

miento ó de dos Fieles de fechos habilitados.

4.ª Que en los estancos situados en cortijadas y otros puntos rurales se realice el recuento ante los Alcaldes pedaneos acompañados de dos hombres buenos.

5.ª Que á los estanqueros que semanalmente sacan tabacos para la venta se les provea en la tercera semana para todo lo restante del mes actual, haciéndolos sin embargo responsables de la falta de surtido de cualquier clase de tabaco, si aquella ocurriere por no haber pedido lo necesario, y dándose cuenta á esta Dirección general de los que se encontraren en aquel caso, para adoptar con respecto á ellos la resolución que se estime conveniente.

6.ª Que en lugar de la saca correspondiente á la cuarta semana de este mes, que ordinariamente se hace el 26 ó 27 del mismo, se efectúe una extraordinaria el día 1.º de Enero próximo, en la cual se surtirá abundantemente de tabacos de la nueva labor, si fuere posible, á todos los estancos del reino.

7.ª Que las diferencias de precios de los tabacos que resulten existentes en poder de los estanqueros el 31 de Diciembre, las paguen al contado en la Administración de Rentas del distrito á que respectivamente correspondan, y que el importe de aquellas, liquidado con arreglo á las existencias en poder de espendedores según los testimonios originales que se han de acompañar á las cuentas parciales de los Administradores y en resumen, testimoniado también, á la general de la Administración principal, sea la primera partida de ingreso en las cuentas de Enero, espresándose aquel circunstanciadamente en la forma que sigue:

Por tantas libras de tabaco rapé, que han resultado existentes en poder de los estanqueros el 31 de Diciembre, que tenían pagadas al respecto de 24 reales libra y por las que satisfacen la diferencia de 4 reales en libra que hay entre aquel precio y el de 28 reales que tiene esta clase de tabaco desde 1.º de Enero. . . .

Y así sucesivamente las demás partidas.

8.ª Que con presencia de las cuentas que se llevan á los estanqueros, de las cantidades de tabacos que sacan para la venta, y con las que en este mes figuren como vendidas, se establezca una comparación con las espandidas en igual periodo del año anterior, á fin de que si difieren en mucho más de lo que corresponde al aumento progresivo que tienen las rentas en el actual, sirva este indicio para vigilar á los estanqueros que hubiesen presentado ventas extraordinarias, y pueda averiguarse si efectivamente espandieron los tabacos, ó si se los reservaron figurándolos vendidos para defraudar á la Hacienda, vendiéndolos en el mes próximo, con el fin de utilizarse de las diferencias de precios.

Y 9.ª Que los Administradores de Rentas comparen las ventas de tabacos de todas clases, de los estancos de su distrito, tanto en el mes de Enero próximo, como en los siguientes, con las obtenidas en iguales meses del año anterior,

y que se dé cuenta á la Administracion principal de los que resulten en baja, para que esta lo haga á esta Direccion general, que dispondrá la inmediata separacion de los estanqueros que se encuentren en dicho caso.

La Direccion lo dice á V. S. para los efectos consiguientes, y para que al comunicar sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos á fin de que practiquen el importante servicio que se les encomienda, se sirva hacer las prevenciones que juzgue oportunas á la Administracion principal de Hacienda pública, todo con el objeto de que las operaciones administrativas se practiquen bien y fielmente, evitándose la formacion de alcances y los manejos indebidos que pudieran hacerse con motivo de la diferencia de precios de los tabacos.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1857. — Lorenzo Nicolás Quintana. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que abajo se expresan las actas del sorteo últimamente celebrado para la Milicia provincial, en los términos que les previne por mi circular de 12 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial del 13 de dichos meses, debo recordarles por última vez el cumplimiento de dicho servicio á vuelta de correo, estando dispuesto de lo contrario á comisionar personas que recojan aquellos datos á costa de los mismos Ayuntamientos y sus Secretarios. Segovia 7 de Diciembre de 1857. — Rafael Hímará.

Ayuntamientos que se citan.

Partido de Cuellar.

Fresneda de Cuellar.
Fuentesauco.
Fuentesoto y Tejares.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Sacramenia.
Samboal.
Sanchonuño.
Valtiendas y agregados.
Vallado.

Partido de Riaza.

Campo de San Pedro.
Fresno de Cantespino y agregados.
Languilla y Mazagatos.

Partido de Santa María de Nieva.

Balisa.
Bercial.
Cobos de Segovia.
Donhierro y Botalhorno.
Labajos.
Melque.
Nava de la Asuncion.
Oyuelos.
Santa María de Nieva.

Partido de Segovia.

Bernuy de Porreros.

Brieva.
La Losa.
Lastrilla.
Otero de Herreros.
Otones.
Reda.
Santo Domingo de Piron.
Torreiglesias.
Trescasas y Sonsoto.
Turégano.
Yanguas.
Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Arevalillo.
Cabezuela.
Cantalejo.
Condado y agregados.
Gallegos.
Valdesimonte.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Sepúlveda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectivas las cuotas que de la contribucion industrial les fueron impuestas á Aureliano Martín, vecino de la Mata de Cuellar, y á José Gonzalez Meneses y Manuel Gonzalez, vecinos de San Ildefonso, por ejercer la industria de tratantes en maderas, referentes la primera al año de 1856 y las otras al actual, el Sr. Gobernador por su decreto de 30 de Setiembre y 28 de Octubre últimos, y á propuesta de la Administracion, se ha servido declarar fallidos á dichos industriales, por hallar bastantes méritos para ello en los expedientes de su razon instruidos al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion novena de la orden circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 27 de Noviembre de 1857. — Agapito Gozálo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos de consumos de Labajos para los años 1858, 59 y 60, he resuelto, de acuerdo con el Sr. Gobernador, se celebre nuevo remate, que tendrá lugar en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de Sta. María de Nieva el día 12 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial número 138, y por la cantidad anual de 15095 reales 92 céntos., que es la que ofreció el Ayuntamiento interesado con el 5 por 100 de aumento, distribuida en esta forma: 6500 rs. al encabezamiento del vino: 48 rs. 91 céntos. al del vinagre: 3052 rs. 40 céntos. al del aguardiente: 1380 rs. 75 céntos. al del aceite: 951 reales 50 céntos. al del jabon; y 3380 reales 56 céntos. al de las carnes. Segovia 5 de Diciembre de 1857. — Agapito Gozálo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo con la esclusiva de las especies de consumos de Torre Valde S. Pedro para los años 1858, 59 y 60, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador, se celebre nuevo remate, que tendrá lugar en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de Sepúlveda, el día 15 del corriente de once á doce de su mañana, bajo las propias condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 140, y por la cantidad anual de 5878 rs. 2 céntos. que es la misma que ofreció el Ayuntamiento interesado con el 5 por 100 de aumento, distribuida en esta forma: 1890 rs. por el encabezamiento del vino: 4 rs. 55 céntos. por el del vinagre: 315 rs. por el del aguardiente: 210 reales por el del aceite: 144 rs. 90 céntimos por el del jabon; y 1313 rs. 59 céntimos por el de la carne. Segovia 8 de Diciembre de 1857. — Agapito Gozálo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo con la esclusiva de las especies de consumos de Escalona para los años 1858, 59 y 60, he dispuesto, de acuerdo con el Sr. Gobernador, se celebre nuevo remate, que tendrá lugar en esta Administracion y en las Casas Consistoriales de dicho pueblo el día 17 del corriente, de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 141, y por la cantidad anual de 10938 rs. 51 céntos. que ofreció el Ayuntamiento interesado con el 5 por 100 de aumento, distribuidos en esta forma: 6764 rs. 10 céntos. por el encabezamiento de vino: 16 rs. 69 céntimos por el del vinagre: 759 rs. 67 céntimos por el del aguardiente: 395 reales 5 céntos. por el del aceite: 378 reales por el del jabon; y 2625 rs. por el de la carne. Segovia 10 de Diciembre de 1857. — Agapito Gozálo.

Administracion principal de Bienes Nacionales de Segovia.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Setiembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 127, fecha 16 de Octubre último, la Direccion general de Bienes Nacionales en su regla 1.ª de las que se ha servido dictar para que las operaciones que deban practicarse por esta Administracion de mi cargo, guarde la exactitud y regularidad debida, dispone lo siguiente:

«Que todas las personas ó corporaciones comprendidas en los artículos 3.º y 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó sean los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cuyos bienes constituyeran su congrua sustentacion, los poseedores de encomiendas de las órdenes militares y los administradores, mayordomos ó patronos de cofradías, obras-pías y santuarios, y demas manos muertas, cuyos bienes fueron declarados como de propiedad del Estado por el art. 9.º de la espresada ley, presentarán en la Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia las escrituras de arrendamiento de las fincas de su pertenencia y de las de imposicion de censos, ó en

su defecto los recibos de los colonos y censatarios para acreditar la renta que los espresados bienes les rendian en las épocas prefijadas en el art. 2.º de la Real orden anterior.»

Lo que inserte en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de todos los individuos y corporaciones que se hallan comprendidos en el citado art. 9.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, presenten en esta Administracion de mi cargo antes del 15 del actual, los documentos de que se hace referencia en la preinserta disposicion. Segovia 4 de Diciembre de 1857. — El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIO PARTICULAR.

De la villa de Cercedilla en la provincia de Madrid, ha desaparecido una yegua de las señas siguientes: una potra de cuatro años, pelo rojo, paticalzada, un lunar blanco en la frente y hocico, esquilada la clin para arar. Si se hallase en algun pueblo de la provincia de Segovia, los Sres. Alcaldes se servirán avisarlo al de esta villa, quien queda encargado de satisfacer los gastos que cause.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	38	18	18	100	40	70	15
Santa María de Nieva.	40	20	20	80	34	60	19
Riaza.	43	20	19	85	30	68	15
Sepúlveda.	42	20	19	105	32	65	13
Segovia.	42	21	20	88	37	66	41

Segovia 7 de Diciembre de 1857. — El Gobernador, Rafael Hímará.

Precios corrientes en la segunda quincena de Noviembre.